



RESOLUCION No. CSJBOR21-1459  
2 de noviembre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00783

**Solicitante:** Yenifer del Carmen Barrios Medrano

**Despacho:** Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** María Magdalena García Bustos

**Proceso:** Reparación directa

**Radicado:** 13001333300520150036100

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 28 de octubre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de septiembre del año en curso, la señora Yenifer del Carmen Barrios Medrano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de reparación directa identificado con el radicado 13001333300520150036100, que cursa en el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que luego de tres años de haberse proferido sentencia a su favor, ha solicitado información sobre el envío al superior para tramitar la apelación o si ya fue resuelta, sin que se le haya suministrado.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1150 del 29 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la doctora María Magdalena García Bustos, Jueza 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 20 de octubre de la presente anualidad.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras María Magdalena García Bustos y María Angélica Somoza Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el 28 de septiembre de 2018 fue remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar tras conceder recurso de apelación interpuesto y que la quejosa no ha presentado solicitudes ante esa agencia judicial para requerir información del proceso, ni se ha acercado personalmente a las instalaciones del despacho para averiguar lo alegado, por lo que no están obligados a lo imposible.

Adicionalmente, por tratarse de un proceso judicial que requiere actuaciones a través de apoderado judicial, todas las comunicaciones adelantadas le son remitidas por correo electrónico al abogado, por lo que, en principio, este debió brindarle esa información. De

igual manera, indicaron que todas las actuaciones son notificadas y cargadas en las plataformas de consulta virtual a las que todos los ciudadanos tienen acceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yenifer del Carmen Barrios Medrano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

#### 4. Caso concreto

La señora Yenifer del Carmen Barrios Medrano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que luego de tres años de haberse proferido sentencia a su favor, ha solicitado información sobre la apelación interpuesta, sin que se le hay dado respuesta.

Respecto de lo alegado por la quejosa, las doctoras María Magdalena García Bustos y María Angélica Somoza Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informes en los que indicaron, que el 28 de septiembre de 2018 fue remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar tras conceder el recurso de apelación interpuesto; así mismo, afirmaron que la interesada no ha presentado solicitudes ante esa agencia judicial para requerir información del proceso, ni se ha acercado personalmente a las instalaciones del despacho para averiguar lo alegado, por lo que no están obligados a lo imposible.

Adicionalmente, por tratarse de un proceso judicial que requiere actuaciones a través de apoderado judicial, todas las comunicaciones adelantadas le son remitidas por correo electrónico al abogado, por lo que, en principio, este debió brindarle esa información. De igual manera indicaron, que todas las actuaciones son notificadas y cargadas en las plataformas de consulta virtual a las que todos los ciudadanos tienen acceso.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el informe rendido y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Audiencia de conciliación (artículo 192 de CPACA)	21/09/2018
2	Concede recurso de apelación	21/09/2018
3	Remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar	28/09/2018
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	20/10/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, en brindar información sobre el estado del proceso de la referencia.

Según lo afirmado por las servidoras judiciales bajo gravedad de juramento, la quejosa no ha presentado solicitud alguna ante esa agencia judicial con la finalidad de obtener información del proceso, así como tampoco se ha acercado a las instalaciones del despacho para averiguar sobre este. En ese sentido, tampoco se acreditó en la solicitud de vigilancia judicial que la solicitante haya presentado alguna solicitud.

Así, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que no existe un trámite o requerimiento que se encuentre pendiente de ser resuelto. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Ahora bien, frente a la situación alegada por la quejosa y a fin de resolver su inquietud, esta corporación efectuó una búsqueda del proceso en apelación, encontrando que fue repartido al despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, magistrado José Rafael Guerrero Leal, con el radicado 13001333300520150036101.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yenifer del Carmen Barrios Medrano, dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 13001333300520150036100, que cursó en el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de utilizar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa sin previa verificación de las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante y a las doctoras María Magdalena García Bustos y María Angélica Somoza Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente

MP. IELG / KLDS